MARIN RAMIREZ ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**ANGEL MARIA MORENO PARRA**
ASUNTO:	**RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. Y DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**
PROCESO:	**11001400305220190046700**

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se resuelve la **solicitud de oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria y levantamiento de medidas cautelares**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de los previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por falta de motivación, por no atender el precedente judicial, por error normativo o de derecho y, en su lugar, reconocer la oponibilidad del crédito y la consecuente prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO S.A,** ordenando **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho dentro del expediente **11001400305220190046700**, que recaen sobre el vehículo automotor de placas **ELT687** propiedad de **ANGEL MARIA MORENO PARRA.**

HECHOS:

1. Con fecha dos (2) de marzo del 2018, se presentó ante su despacho, memorial solicitando la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo 11001400305220190046700 y que recae sobre el vehículo automotor de placas **ELT687.**

Carrera 55 # 149 - 60 Apartamento 1201 Torre 3, Bogotá D.C., Cel. 3132850682
oscarmarincano@gmail.com

2. Su resolución, la cual NO fue publicada en el estado correspondiente, se da mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.
3. La no publicación del citado auto, da lugar a incoar incidente de nulidad, promovido a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021); incidente resuelto mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021 y publicado en el estado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordena la notificación del auto del 23 de marzo de 2021; razón por la cual dentro del término legal se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: Frente al auto del 23 de marzo de 2021 que niega la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prevalencia y consecuente levantamiento de medidas cautelares, con todo respeto me permito manifestar al despacho, que este pronunciamiento adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, máxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican **un distanciamiento con el precedente judicial de obligatorio cumplimiento, existente** en materia de oponibilidad y prelación de garantía mobiliaria.
El indicar en el auto (..)"*no se cumple ninguna circunstancia prevista en el canon 597del C.G.P, además tenga en cuenta que la normatividad citada hace alusión a la prelación entre garantías, lo que no es aplicable a este asunto, dado que aquí se adelanta un proceso ejecutivo singular*"(...), no es más que soslayar las razones jurídicas propuestas, evitando resolver de fondo frente a la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria deprecadas al amparo de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar **cuál es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial**, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, "*La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales,* ***tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer***

efectivamente el derecho de contradicción. *Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial".*

Considero respetuosamente que, erra el despacho en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en quienes y en que oportunidades procesales puede solicitarse el levantamiento del embargo y secuestro, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación, sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros, contemplada en una norma sustantiva a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, normatividad, que debe ser utilizada de manera preferente sobre cualquier otra existente, tal como ella misma lo dispone el artículo 82 de la ley citada.

Adicionalmente, debe apreciar el despacho que las normas procesales sirven como instrumentos esenciales que posibilitan la concreción de los derechos de que tratan las normas sustantivas; en ese sentido reza el artículo 11 del Código General del Proceso: *" **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

SEGUNDO: La prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros. Este principio de oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria, para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.

La existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas ELT687 objeto de la medida cautelar, es un hecho notorio y público, ya que se encuentra inscrito en el Registro de garantía mobiliarias, así como en el certificado de libertad y tradición del rodante, de lo cual, a la luz del artículo 901 del Código de Comercio se concluye que la garantía real a favor de FINANZAUTO S.A, al cumplir con el requisito de publicidad es oponible a terceros.

Ahora bien, la ley de garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013) norma de carácter especial y por lo tanto la que debe orientar el análisis de la solicitud, contempla los supuestos bajo los cuales opera el principio de oponibilidad, planteando como requisitos la inscripción en el registro, la entrega de la tenencia o por el control del bien en garantía por parte del acreedor, así lo regla el artículo 21 de la norma en comento:

> ***Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.*** *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se colige que, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 21/07/18, tal como consta en el formulario de inscripción inicial adjunto; adicional a ello, se reitera que consta en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad, sendas anotaciones que dan publicidad de la prenda constituida a favor de FINANZAUTO S.A. Es importante resaltar que esta inscripción en el registro público es anterior a la iniciación del proceso ejecutivo y de la inscripción de las medidas cautelares.

Con referencia a lo anterior, siendo **FINANZAUTO S.A.,** el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

> ***Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*** *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios,* ***se determina por el momento de su inscripción en el registro****, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

> ***Artículo 49. Prelación y otros derechos.*** *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

MARIN RAMIREZ ABOGADOS

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

lo anterior significa que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.
Así mismo, FINANZAUTO S.A., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas ELT687, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "***ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.*** *Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013,* ***para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias*** *y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo,* ***serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial*** *o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."(negrillas fuera del texto)*

Lo antes expuesto significa, que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero en el registro de garantías mobiliarias.

Para el caso particular, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo, se evidencia la inscripción de la prenda, así como del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra el señor **ANGEL MARIA MORENO PARRA** con radicado número **11001400305220190046700,** no obstante aparecer inscrita la citada medida cautelar, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias, con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual

distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario. Reitero, la única garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, sobre el vehículo de placas **ELT687,** es la realizada por FINANZAUTO S.A con fecha 21/07/18; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas **ELT687** existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.,** garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, la cual, NO se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Por otra parte, como argumento adicional, se pone en conocimiento del despacho la concreción de otro de los supuestos legales contemplados en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, a saber, **la entrega de la tenencia del bien,** hecho que junto a lo antes expuesto, nos habilita para exigir la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prelación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. De manera sobreviniente a la presentación de la solicitud inicial, es entregada de manera voluntaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. la tenencia del automotor de placas **ELT687,** tal como consta en el acta de recibo fechada el pasado 20 de abril de 2021, hecho que, a la luz del mismo artículo 21 de la ley 1976 de 2013 antes citado, encaja dentro de otro de los supuestos para hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria.

Es importante advertir al despacho que el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A,** ha promovido la ejecución de la garantía mobiliaria en contra del deudor **ANGEL MARIA MORENO PARRA,** por el mecanismo de ejecución por pago directo de la ley 1676 de 2013 artículo 60, decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, trámite cursado en el Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Se resalta la preferencia de lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria, así las cosas ésta norma se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador:

> ***Artículo 82.*** *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

CUARTO: Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable

MARIN RAMIREZ ABOGADOS

Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento **RESURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho. De manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado prioritario en adquisición, y por consiguiente, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación de su crédito, se ordene y oficie a la entidad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELT687** propiedad de **ANGEL MARIA MORENO PARRA.**

Nota: en mi calidad de tercero solicito a su señoría que en caso de que lo determine procedente, se corra traslado a las partes, para que ejerzan sus derechos.

Atentamente;

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

Carrera 55 # 149 - 60 Apartamento 1201 Torre 3, Bogotá D.C., Cel. 3132850682
oscarmarincano@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., 12 NOV. 2021

Ref: 11001400305220190046700

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por FINANZAUTO S.A, a través de su apoderada judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

En síntesis, argumenta que la providencia datada 23 de marzo de 2021 publicado en el estado del 24 siguiente, no fue publicado en el micrositio del Juzgado, razón por la cual no tuvo conocimiento de este hasta que en el mes de septiembre se acercó a las instalaciones del Despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de marzo de 2021, y se restablezcan los términos para impugnar la decisión adoptada.

TRASLADO AL NO INCIDENTANTE

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora descorrió el traslado, e indicó que en la página web de la Rama Judicial en la sección consulta de procesos, se puede evidenciar de forma clara la existencia del auto de fecha 23 de marzo de 202, como un auto de tramite donde no accede a la petición realizada por FINANZAUTO, por lo que considera que no hay afectación al debido proceso.

Así mismo, manifiesta que no puede pretender el apoderado de la incidentante , que se declare la nulidad de la totalidad de las actuaciones del proceso, en primera medida por que esa entidad no es parte dentro del presente asunto , y la decisión que acata hace parte del cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación,

74

haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente del auto del 23 marzo de 2021, por el cual se resolvió no se accedió a la petición elevada por el apoderado de Finanzauto y para ello invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *" Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste la razón a la parte incidentante, pues verificado el micrositio del Juzgado, se advierte que en efecto la providencia echada de menos no fue publicada en el micrositio del Juzgado, lo que de suyo impidió que la parte inconforme ejerciera su derecho de impugnar dicha decisión, razón por la se dispondrá la notificación de la providencia emitida el 23 de marzo de los corrientes, conforme a la norma procesal.

24

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del auto del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
16 NOV 2021 En la fecha se
mediante Estado No
el auto anterior
El Secretario

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., 23 MAR 2021

Ref: 11001400305220190046700

No se accede a la petición incoada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta para ello que no se cumple ninguna circunstancia prevista en el canon 597 del C.G.P., además tenga en cuenta que la normatividad citada hace alusión a la prelación entre garantías, lo que no es aplicable a este asunto, dado que aquí se adelanta un proceso ejecutivo singular, es decir que el demandante no tiene garantía sobe el rodante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 024
fijado hoy a las 8.00 A.M.
24 MAR. 2021
RAFAEL CARILLO HINOJOSA
Secretario

Akb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

69

Bogotá D.C., 12 NOV. 2021

Ref: 11001400305220190046700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad-litem, JUAN DAVID ROJAS MARTIN está aceptando el cargo en el que fue designada.

Por lo anterior, por secretaría compártase en link del presente proceso, con las advertencias sobre la prohibición de modificación, adición o sustracción de folios y, desde dicho momento contabilícese el término respectivo con que cuenta el abogado para descorrer el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE (2 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
16 NOV 2021
En la fecha
mediante Estado No 110
el auto anterior.
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220190046700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad-litem, JUAN DAVID ROJAS MARTIN está aceptando el cargo en el que fue designada.

Por lo anterior, y como quiera que a la fecha ya no se encuentra restringido el ingreso a la sede judicial donde se halla ubicado este despacho judicial, se dispone que por secretaria se controle el término respectivo con que cuenta el abogado para contestar la demanda y/o formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
16 NOV 2021
En la

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)

Entre los suscritos a saber: por una parte, INGRID GISSEL GONZALEZ ARIAS mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032436740 de BOGOTÁ, quien obre en representación de FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaría Octava (8a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREEDORA GARANTIZADA y por otra parte ANGEL MARIA MORENO PARRA mayor(es) de edad y domiciliado(s) en BOGOTA D.C., identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(los) cual(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN , se entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

PLACA		COLOR	ROJO SOLIDO
MODELO	2018	CILINDRAJE	1497
MARCA	FORD	SERVICIO	PARTICULAR
PUERTAS	5	MOTOR	XZJAJ8703167
CLASE	CAMIONETA	LÍNEA	ECOSPORT
CARROCERIA	WAGON	CAPACIDAD	5
NÚMERO DE VIN	9BFZB55U6J8703167	CHASIS	9BFZB55U6J8703167
SERIE	******		

PARÁGRAFO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte EL BIEN, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO. SEGUNDA: OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de procedencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($46.232.000) por concepto de capital. TERCERA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud de los seguros contratados sobre EL BIEN. PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, taxis, buses de pasajeros colectivos urbanos o intermunicipales, vehículos de transporte especial o de transporte mixto, entre otros, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y los demás bienes y derechos derivados de los anteriores, razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a todos ellos, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar cualquier derecho sobre los bienes y derechos dados en Garantía Mobiliaria mediante el presente documento. En todo caso, por este medio EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ceden al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y que se derive de éstos, hasta tanto se expida el paz y salvo correspondiente por el acreedor garantizado. CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 48 NO, 20-25 SUR de (BOGOTA D.C.), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO,

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato. QUINTA - DECLARACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) : EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREEDOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros ENDOSOS ACEPTADOS una(s) póliza(s) por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($57.790.000) que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor:			Ded%	Min%	
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100	200	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por hurto.	57.790.000	0	0	0	10	1SMMLV
Pérdida Parcial o total por daños.	57.790.000	0	0	0	10	1SMMLV
Terremoto Temblor Erupción Volcánica.:	57.790.000	0	0	0	10	1SMMLV

Para el efecto, designando a EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREEDOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREEDOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de EL ACREEDOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREEDORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que falten hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito consituido para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existirm resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer termino las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a interes de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución,

cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario, o en la oficina o ante la autoridad que señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de transporte y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREEDOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento a EL ACREEDOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREEDOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se pagen por instalamentos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREEDOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREEDOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREEDOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEDORA PRENDARIA acción judicial, policiva o administrativa, pagará(n) EL (LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREEDOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde

se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en el que no se alcanzare a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s). PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en el que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por éste se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna. DÉCIMA - CESIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREEDOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma. DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

ACREEDOR GARANTIZADO para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se diligenciaran conforme con la factura de venta o la información expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. DÉCIMA TERCERA - ACLARACIONES: a) Por el hecho de celebrarse el presente contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO no adquiere obligación alguna de otorgar a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. b) Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, siendo entendido que mientras no sea cancelado en forma expresa por el representante autorizado de EL ACREEDOR GARANTIZADO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) continúe(n) o no como propietario(a)(s) de EL BIEN, pues el contrato produce efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo lo suscribe(n) después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por EL ACREEDOR GARANTIZADO, y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de BOGOTA a los 9 días del mes de julio del año 2018.

EL ACREEDOR GARANTIZADO

INGRID GONZALEZ

FINANZAUTO S.A.
NIT 860028601-9
INGRID GISSEL GONZALEZ ARIAS
C.C:1032436740 de BOGOTÁ
DIRECCIÓN:AV. AMERICAS - AC 9 No. 50-50 PISO 3
TELÉFONO:7 49 90 00

EL LO(S) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)

ANGEL MARIA MORENO PARRA
C.C.: 79634898
Dirección: CALLE 48 NO, 20-25 SUR
Teléfono: 7775148

Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
11/02/2021 11:28:55	20180721000009400

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79634898				
Primer Apellido MORENO	Segundo Apellido PARRA	Primer Nombre ANGEL	Segundo Nombre MARIA	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CLL 48 N 20-25 SUR, BOSA JUAN PABLO I]				
Teléfono(s) fijo(s) 7775148	Teléfono(s) Celular 3016963601		Dirección Electrónica (Email) worlldmagic001@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

B.1INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860028601		Digito de verificación 9
Razón Social: FINANZAUTO S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []		
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917	Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Numero	9BFZB55U6J8703167
Fabricante	FORD		
Modelo	2018	Placa	ELT687
Descripción	CAMIONETA, ROJO SOLIDO, ECOSPORT, WAGON, PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: $ 34.528.034 2. Intereses: $ 4.484.159 3. Intereses de mora: $ 605.200 4. Comisiones: $ 0 5. Gastos por guardia y custodia: $ 0 6. Gastos de la ejecución: $ 0 7. Daños y perjuicios: $ 0 8. Otros: $ 151.207 Descripción otros: SEGUROS Y HONORARIOS Total : $ 39.768.600
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LA CUOTA	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial CONTRATO PRENDA 152848.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Camargo	Segundo Apellido Guerrero	Primer Nombre Wilmer	Segundo Nombre Javier
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED 'Finanzauto' [Av. Americas #50-50]			
Dirección Electrónica (Email) ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co			

80

Numero de identificación
1032371240

Certificado expedido el dia 11/02/2021 11:28 a.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20180721000009400** Fecha de Inscripción **21/07/2018 11:11 a.m.** Fecha de inscripción inicial **21/07/2018 11:11:43 a.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	**ANGEL MARIA MORENO PARRA**		**DEUDOR**
Tipo Identificación	**CEDULA DE CIUDADANIA**	Telefono	
Número de Identificación	**79634898**	Celular	
Dígito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	**BOGOTA**	Genero	**MASCULINO**
Dirección		Tamaño de la empresa	
		Bien para uso	
Sectores	**S Otras actividades de servicios.**		

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	**FINANZAUTO S.A.**	Dirección	
Tipo Identificación	**NIT**	Telefono	
Número de Identificación	**860028601**	Celular	
Dígito De Verificación	**9**	Correo Electrónico 1	
Ciudad	**BOGOTA**	Correo Electrónico 2	
Porcentaje de participación	**100,00%**		

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	**Vehiculo**		
Marca	**FORD**	Número de Serial	**9BFZB55U6J8703167**
Fabricante	**FORD**		
Año Correspondiente al Modelo	**2018**	Placa	**ELT687**
Descripción del Bien	**CAMIONETA, ROJO SOLIDO, ECOSPORT, WAGON, PARTICULAR**		

BIENES INMUEBLES (Adhesion o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	**Si**		
Tipo Garantia	**Garantia Mobiliaria**		
Fecha Finalización	**19/07/2028 11:59:59 p.m.**	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	**$ 80.140.495**	Tipo de Moneda	**Peso colombiano**
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Historico del Folio Electrónico: 20180721000009400

	Operación	Fecha de Inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-07-21 11:11:43	
2	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03	

Confecámaras

chatee con nos...

MINTRANSPORTE

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902077717

El vehículo de placas ELT687 tiene las siguientes características:

Placa:	**ELT687**	**Clase:**	**CAMIONETA**
Marca:	**FORD**	**Modelo:**	**2018**
Color:	**ROJO SOLIDO**		
Carrocería:	**WAGON**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:		**Motor:**	**XZJAJ8703167**
Chasis:	**9BFZB55U6J8703167**	**Línea:**	**ECOSPORT**
VIN:	**9BFZB55U6J8703167**	**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**1497**	**Puertas:**	**5**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**16/07/2018**

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 482018000079793 con fecha de importación 13/02/2018, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 0194042 del 15/11/2019, Radicado en SDM el 13/02/2020 Nro de expediente 2019467, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 52 CRA 10 # 14-33 P19 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de ANGEL MARIA MORENO PARRA.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: FINANZAUTO SA

Propietario(s) Actual(es)

ANGEL MARIA MORENO PARRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 79634898.

Historial de propietarios

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007

MINTRANSPORTE

PLACA: ELT687

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902077717

Observaciones:

Dado en Bogotá, 02 de marzo de 2021 a las 12:28:07

A solicitud de: OSCAR IVAN MARIN CANO con C.C. C80097069 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007

BOGOTÁ

82

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE ****** — POTENCIA HP 121

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 482018000079793 — I/E I — FECHA IMPORT. 13/02/2018 — PUERTAS 5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FINANZAUTO SA

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
16/07/2018	16/07/2018	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.

LT06001458557

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016464565

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
ELT687	FORD	ECOSPORT	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.497	ROJO SOLIDO	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR XZJAJ8703167 — REG N — VIN 9BFZB55U6J8703167

NÚMERO DE SERIE ****** — REG N — NÚMERO DE CHASIS 9BFZB55U6J8703167

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) MORENO PARRA ANGEL MARIA — IDENTIFICACIÓN C.C. 79634898

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA EXPEDICIÓN AÑO	MES	DÍA	VIGENCIA DESDE LAS CERO HORAS DEL AÑO	MES	DÍA	HASTA LAS 24 HORAS DEL AÑO	MES	DÍA
2018	07	13	2018	07	14	2019	07	13

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: MORENO PARRA ANGEL MARIA — TELÉFONO TOMADOR: 3016963601

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	No. DOCUMENTO TOMADOR	COD SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIUDAD EXPEDICIÓN
CC	79634898	10	001138014	BOGOTA D.C

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CL 48 NO 20 25 SUR — CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: BOGOTA D.C

REEMPLAZA PÓLIZA No. 0

AT 1329 39567509 2

CLASE VEHÍCULO	SERVICIO	CILINDRAJE / VATIOS
CAMPEROS O CAMIONET	PARTICULAR	1497

MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHÍCULO
2018	ELT687	FORD	ECOSPORT

No. MOTOR: XZJAJ8703167 — No. CHASIS o No. SERIE: 9BFZB55U6J8703167

No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TARIFA
9BFZB55U6J8703167	5	0.00	21

PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR
$ 353300	$ 176650	$ 1800	$ 531750

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS 800 SALARIOS MÍNIMOS

B. INCAPACIDAD PERMANENTE

C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS

D. GASTOS DE TRANSPORTE ... DE VÍCTIMAS

39567509 2

Promotec S.A.

Corredores de Seguros

Avenida Caracas No. 28A - 17

Tel.: 742 3700 Exts. 400, 401, 402, 403, 404

Cels.: 311 522 9503 / 311 522 9485

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - EXP 11001400305220190046700

Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>
Vie 19/11/2021 13:48
Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEF JZ 52 CM BTA ANX.pdf;

Reciban un cordial saludo.
De antemano agradezco confirmar la recepción del presente correo.
Por este medio presente recurso de reposición en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2021.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ANGEL MARIA MORENO PARRA**
ASUNTO: **RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. Y DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**
PROCESO: **11001400305220190046700**

OSCAR IVAN MARIN CANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A.** identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se resuelve la **solicitud de oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria y levantamiento de medidas cautelares**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A al amparo de los previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por falta de motivación, por no atender el precedente judicial, por error normativo o de derecho y, en su lugar, reconocer la oponibilidad del crédito y la consecuente prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO S.A,** ordenando **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho dentro del expediente **11001400305220190046700**, que recaen sobre el vehículo automotor de placas **ELT687** propiedad de **ANGEL MARIA MORENO PARRA.**

HECHOS:

1. Con fecha dos (2) de marzo del 2018, se presentó ante su despacho, memorial solicitando la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo 11001400305220190046700 y que recae sobre el vehículo automotor de placas **ELT687**.
2. Su resolución, la cual NO fue publicada en el estado correspondiente, se da mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.
3. La no publicación del citado auto, da lugar a incoar incidente de nulidad, promovido a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021); incidente resuelto mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021 y publicado en el estado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordena la notificación del auto del 23 de marzo de 2021; razón por la cual dentro del término legal se interpone el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: Frente al auto del 23 de marzo de 2021 que niega la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prevalencia y consecuente levantamiento de medidas cautelares, con todo respeto me permito manifestar al despacho, que este pronunciamiento adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, máxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican **un distanciamiento con el precedente judicial de obligatorio cumplimiento, existente** en materia de oponibilidad y prelación de garantía mobiliaria.
El indicar en el auto (..)"*no se cumple ninguna circunstancia prevista en el canon 597del C.G.P, además tenga en cuenta que la normatividad citada hace alusión a la prelación entre garantías, lo que no es aplicable a este asunto, dado que aquí se adelanta un proceso ejecutivo singular*"(...), no es más que soslayar las razones jurídicas propuestas, evitando resolver de fondo frente a la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria deprecadas al amparo de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar **cuál es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial**, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, "*La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, **tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción.** Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial*".
Considero respetuosamente que, erra el despacho en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en quienes y en que oportunidades procesales puede solicitarse el levantamiento del embargo y secuestro, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación,

sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros, contemplada en una norma sustantiva a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, normatividad, que debe ser utilizada de manera preferente sobre cualquier otra existente, tal como ella misma lo dispone el artículo 82 de la ley citada.

Adicionalmente, debe apreciar el despacho que las normas procesales sirven como instrumentos esenciales que posibilitan la concreción de los derechos de que tratan las normas sustantivas; en ese sentido reza el artículo 11 del Código General del Proceso: " ***ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.*** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

SEGUNDO: La prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros. Este principio de oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria, para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.
La existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas ELT687 objeto de la medida cautelar, es un hecho notorio y público, ya que se encuentra inscrito en el Registro de garantía mobiliarias, así como en el certificado de libertad y tradición del rodante, de lo cual, a la luz del artículo 901 del Código de Comercio se concluye que la garantía real a favor de FINANZAUTO S.A, al cumplir con el requisito de publicidad es oponible a terceros.

Ahora bien, la ley de garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013) norma de carácter especial y por lo tanto la que debe orientar el análisis de la solicitud, contempla los supuestos bajo los cuales opera el principio de oponibilidad, planteando como requisitos la inscripción en el registro, la entrega de la tenencia o por el control del bien en garantía por parte del acreedor, así lo regla el artículo 21 de la norma en comento:

> ***Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.*** *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se colige que, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 21/07/18, tal como consta en el formulario de inscripción inicial adjunto; adicional a ello, se reitera que consta en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad, sendas anotaciones que dan publicidad de la prenda constituida a favor de FINANZAUTO S.A. Es importante resaltar que esta inscripción en el registro público es anterior a la iniciación del proceso ejecutivo y de la inscripción de las medidas cautelares.

Con referencia a lo anterior, siendo **FINANZAUTO S.A.,** el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA,** establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

> ***Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.*** *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una*

garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, ***se determina por el momento de su inscripción en el registro****, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

> ***Artículo 49. Prelación y otros derechos.*** *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*
> *Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.* (Subrayado fuera de texto)

lo anterior significa que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.
Así mismo, FINANZAUTO S.A., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas ELT687, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "***ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.*** *Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013,* ***para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias*** *y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo,* ***serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial*** *o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."(negrillas fuera del texto)*

Lo antes expuesto significa, que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero en el registro de garantías mobiliarias.

Para el caso particular, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo, se evidencia la inscripción de la prenda, así como del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra el señor **ANGEL MARIA MORENO PARRA** con radicado número **11001400305220190046700,** no obstante aparecer inscrita la citada medida cautelar, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias, con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario. Reitero, la única garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, sobre el vehículo de placas **ELT687,** es la realizada por FINANZAUTO S.A con fecha 21/07/18; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas **ELT687** existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.,** garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, la cual, NO se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Por otra parte, como argumento adicional, se pone en conocimiento del despacho la concreción de otro de los supuestos legales contemplados en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, a saber, **la entrega de la tenencia del bien,** hecho que junto a lo antes expuesto, nos habilita para exigir la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prelación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. De manera sobreviniente a la presentación de la solicitud inicial, es entregada de manera voluntaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. la tenencia del automotor de placas **ELT687,** tal como consta en el acta de recibo fechada el pasado 20 de abril de 2021, hecho que, a la luz del mismo artículo 21 de la ley 1976 de 2013 antes citado, encaja dentro de otro de los supuestos para hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria.

Es importante advertir al despacho que el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, ha promovido la ejecución de la garantía mobiliaria en contra del deudor **ANGEL MARIA MORENO PARRA,** por el mecanismo de ejecución por pago directo de la ley 1676 de 2013 artículo 60, decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3, trámite cursado en el Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Se resalta la preferencia de lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria, así las cosas ésta norma se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador:

> ***Artículo 82.*** *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

CUARTO: Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el número No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal

suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento **RESURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho. De manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado prioritario en adquisición, y por consiguiente, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación de su crédito, se ordene y oficie a la entidad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas **ELT687** propiedad de **ANGEL MARIA MORENO PARRA.**

Nota: en calidad de tercero , solicito a su señoría que en caso de que lo determine procedente, se corra traslado a las partes, para que ejerzan sus derechos.

Atentamente;

OSCAR IVAN MARIN CANO
C.C No. 80.097.069 de Bogotá
T.P. 221.134 del C.S. de la J.
Teléfono: 3132850682

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Tramites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7069	221134	VIGENTE	-	OSCARMARINCANO@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
e.justicia
Unión Europea
Contratos

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

86